



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

"2023, Centenario de la muerte del General Francisco Villa"
"2023, Cien años del Rotarismo en Chihuahua"

Comisión de Justicia
LXVII LEGISLATURA
DCJ/019/2023

DECRETO No.
H. CONGRESO DEL ESTADO. LXVII/RFCOD/0550/2023 II P.O.
P R E S E N T E. – MAYORÍA

La Comisión de Justicia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 64, fracción II de la Constitución Política del Estado de Chihuahua; 87, 88 y 111 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, así como 80 y 81 del Reglamento Interior y de Prácticas Parlamentarias, ambos ordenamientos del Poder Legislativo del Estado de Chihuahua, somete a la consideración del Pleno el presente Dictamen, elaborado con base en los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

I.- Con fecha veintitrés de noviembre del año dos mil veintiuno, las Diputadas y Diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, presentaron iniciativa con carácter de Decreto, a efecto de reformar los artículos 91 bis y 180, así como adicionar un capítulo VIII con sus artículos 180 Ter, Quarter, Quintus, Sextus y Septimus al Título Quinto del Código Penal del Estado de Chihuahua, para incorporar el delito de Pederastia.

II.- La Presidencia del H. Congreso del Estado, con fecha veinticuatro de noviembre del año dos mil veintiuno, en uso de las facultades que le confiere el artículo 75, fracción XIII, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, tuvo a



bien turnar a esta Comisión la iniciativa de mérito, a efecto de proceder al estudio, análisis y elaboración del dictamen correspondiente.

III.- La iniciativa se sustenta en los siguientes argumentos:

"El pasado 19 de noviembre fue conmemorado a nivel nacional el día en contra del abuso sexual infantil, el cual además de poner el tema sobre la mesa para concientizar y con ello ayudar a la prevención de este crimen, también busca que se generen a través de los diferentes órganos de gobierno, organizaciones de la sociedad civil, el sector privado y académico; políticas y acciones de prevención, así como la intervención del estado para la restitución integral de los derechos de los menores de edad afectados por este tipo de conductas.

Para iniciar, vale la pena recordar el preámbulo de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, la cual es creada, considerando la libertad, la justicia y la paz como la base del reconocimiento de la dignidad intrínseca de la persona y sus derechos universales y que el desconocimiento y menosprecio de estos derechos llevan a actos de barbarie ultrajantes para la humanidad.

Es así que en el momento en el que se deja de considerar a la persona como un fin en sí mismo, y se comienza a utilizar como instrumento al servicio de otra persona para complacer sus deseos, caprichos o aspiraciones se pierde el respeto, protección y garantía a sus derechos, lo cual puede llevar a las injusticias y daños sociales más grandes que se puedan imaginar.

Por tanto, velar por el cuidado de la persona en todas sus dimensiones debe ser siempre una prioridad para cualquier estado, y debe serlo con mayor razón la defensa de los derechos de los que se encuentran en



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

"2023, Centenario de la muerte del General Francisco Villa"
"2023, Cien años del Rotarismo en Chihuahua"

Comisión de Justicia
LXVII LEGISLATURA
DCJ/019/2023

mayor vulnerabilidad y aun no cuentan con todas las herramientas para cuidarse plenamente por si mismos. De este modo, la garantía de la vida digna del menor debe ser uno de los mayores focos de atención de los gobiernos.

No obstante, nuestro país aún tiene un grande camino que recorrer en materia de protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, pues es uno de los países más inseguros –en diferentes ámbitos- para que estos pequeños se desarrollen. Uno de estos ámbitos de inseguridad sobre el que en la presente iniciativa se hace referencia es el sexual, pues México ocupa el primer lugar en cometer abuso sexual el contra de menores (pederastia) según datos de la OCDE (Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico).

La pederastia es toda conducta en la que un menor es utilizado como objeto sexual por parte de otra persona con la que mantiene una relación de desigualdad, ya sea en cuanto a la edad, la madurez o el poder que esta tiene sobre el menor.

Dicha conducta puede darse de las siguientes diferentes maneras:

- Sin contacto, cuando el abuso ocurre a través de las palabras o por medio de aparatos tecnológicos obligándolos a mostrar su cuerpo o enseñándoles contenido sexual pornográfico;*
- Con contacto sin penetración, a través de tocamientos que no llegan a la cópula.*
- Con contacto y penetración, la cual puede darse con el miembro viril o cualquier otra parte del cuerpo, así como algún objeto que se introduzca al cuerpo del menor por la vía anal, oral o vaginal;*



• *Y otros tipos sexuales abusivos, los cuales se dan cuando con dolo se le presenta información sexual a un menor de edad en forma explícita, erótica alevosa y ventajosamente, no acorde a su etapa de desarrollo.*

Normalmente justificando estas acciones bajo el argumento de supuesta "educación sexual de carácter formativo" sin respetar el proceso paulatino en la formación y en el desarrollo del menor.

Es importante puntualizar que "Pedofilia" y "Pederastia" son conceptos distintos, y dicha diferencia radica en la acción. Ya que un pedófilo es una persona que se siente atraído por los niños y un pederasta es alguien que comete un abuso sexual en contra del menor aprovechándose de la confianza, subordinación o superioridad.

Este tipo de acción produce un impacto psicológico y vital en la víctima de abusos que en muchos casos, sufre en silencio el daño. No es sencillo evaluar la situación que se tiene a nivel social puesto que en muchos casos se produce en un entorno de la esfera de lo privado. Resulta preocupante que no se considere el abuso sexual contra un menor como una falta grave, ya que, tras un abuso, la víctima debe afrontar traumas y agresiones que no sólo marcan su infancia, sino su vida entera.

En consecuencia, el abuso sexual infantil se vuelve un grave problema de salud pública que, en gran parte de los casos, interfiere en el adecuado desarrollo de la víctima que sufre los daños y le repercuten negativamente en su estado físico y psicológico. Dentro de los principales daños físicos a los que se enfrentan quienes sufren el abuso se encuentran: lesiones genitales y anales, riesgo de padecer enfermedades de transmisión sexual, pérdida de sangre, dolor al ir al baño, trastornos gastrointestinales, síntomas cardiopulmonares, trastornos ginecológicos y alimenticios, síndrome del dolor y un estado



de salud en general precario. La experiencia de abuso sexual infantil puede considerarse una situación extrema que suele resultar en un elevado nivel de estrés y malestar en la gran mayoría de individuos.

Lo cual produce que los daños en las víctimas no solo sean físicos, sino también psicológicos, los cuales se dividen en cinco apartados: problemas emocionales como lo son el miedo, la depresión, ansiedad, baja autoestima, sentimiento de culpa, ideación y conducta suicida; problemas cognitivos como el bajo rendimiento académico y trastorno por déficit de atención; problemas de relación como menor cantidad de amigos o aislamiento social; problemas funcionales como pesadillas o trastornos de la conducta alimentaria y problemas de conducta como curiosidad sexual excesiva, conductas exhibicionistas, hostilidad y agresividad.

Cabe mencionar que el delito de pederastia suelen cometerlo personas cercanas a la víctima, (se habla en estadística que la cifra va del 70 hasta el 85% dependiendo de las distintas investigaciones) ya sean padres, padrastros, abuelos, o parientes en general, docentes, líderes religiosos, o cualquier persona que constantemente conviva con el menor y haya ganado la confianza de quienes protegen al menor. Lo que quiere decir que aunque no nulos, son muy pocos los casos en los que este crimen se presenta de manera espontánea o de "oportunidad" y esto hace que el daño e impresión que se causa en la víctima sea mucho mayor, pues no es lo mismo que te dañe un desconocido a que lo haga aquel en quien tanto se confía.

Podemos concluir que la vivencia de una experiencia tan agobiante, como lo es el abuso sexual en la infancia, posibilita al desarrollo de múltiples problemas emocionales, sociales, conductuales y físicos. La



naturaleza de dichos problemas depende de muchos factores sin embargo todos conllevan a una afectación grave en la víctima que las marca de por vida.

En lo referente a este tema, se pueden encontrar las siguientes cifras: de acuerdo con la Organización para la Cooperación y Desarrollo Económico (OCDE), de entre las 33 naciones que la conforman, México ocupa el primer lugar en materia de abuso sexual, violencia física y homicidio en contra de menores de 14 años. Alrededor de 4.5 millones de niños mexicanos son víctimas de este tipo de delitos.

De acuerdo con estimaciones del INEGI, cerca del 95 por ciento de los delitos sexuales ni siquiera se denuncian, sino que se quedan en la llamada "cifra negra". Y otras estadísticas hablan que por cada mil casos de abuso, se denuncian 100, de los cuales solo 10 van a juicio y de estos únicamente llega a condena.

El problema de los casos de delitos sexuales en México es muy grave y Baja California, Chihuahua, Baja California Sur y Morelos son los estados que presentan la mayor incidencia y predomina la impunidad.

En nuestro estado, los datos recabados antes de la pandemia señalaban según datos de la Fiscalía General del Estado y el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, hablaban de que el 50% de víctimas de delitos sexuales eran personas que aún no habían alcanzado la mayoría de edad, y mientras la tasa de la media nacional de denuncias del delito es de 12.8% por cada 100 mil habitantes, el de Chihuahua es de 31.3%.

Como podemos analizar, un abuso sexual infantil abre decenas de consecuencias y padecimientos para las víctimas en todas las etapas



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

"2023, Centenario de la muerte del General Francisco Villa"
"2023, Cien años del Rotarismo en Chihuahua"

Comisión de Justicia
LXVII LEGISLATURA
DCJ/019/2023

de su vida y Chihuahua es uno de los estados con mayor número de víctimas, y dicho problema se agrava cuando las políticas públicas y sociales son ineficaces, y cuando existen vacíos jurídicos o legales que no contemplan como es debido los delitos cometidos en contra de menores de edad.

Por esta razón es precisa la tipificación del delito de pederastia en nuestro Código Penal y con ello garantizar el principio fundamental del interés superior del menor, que se entiende como el "conjunto de acciones y procesos tendientes a garantizar a la infancia un desarrollo integral y una vida digna, así como las condiciones materiales y afectivas que les permitan vivir plenamente y alcanzar el máximo bienestar posible".

En este sentido, diversas legislaciones en ámbito internacional, nacional y local dan pautas las siguientes pausas para el trabajo a realizar en defensa de los más pequeños:

En el marco internacional, la Convención de los Derechos del Niño, suscrita por nuestro país en 1989 en su artículo 19 señala que los Estados parte adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual. Y dichas medidas deben comprender procedimientos eficaces para el establecimiento de programas sociales con objeto de proporcionar la asistencia necesaria al niño y a quienes cuiden de él, así como para otras formas de prevención.

Nuestra Carta Magna en su artículo 4 párrafo noveno, menciona que todas las decisiones así como de las actuaciones que se tomen del



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

"2023, Centenario de la muerte del General Francisco Villa"
"2023, Cien años del Rotarismo en Chihuahua"

Comisión de Justicia
LXVII LEGISLATURA
DCJ/019/2023

Estado, a favor de las niñas, niños y adolescentes, se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, así como el garantizar en plenitud sus derechos, principalmente para su sano esparcimiento y desarrollo integral.

En el artículo 47 fracción tercera de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, dice que las autoridades de las entidades federativas, están obligadas a tomar las medidas necesarias para prevenir, atender y sancionar los casos en que niñas, niños o adolescentes se vean afectados por trata de personas menores de 18 años de edad, abuso sexual infantil, explotación sexual infantil con o sin fines comerciales, o cualquier otro tipo de explotación.

En la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Chihuahua en su artículo 53 fracción primera, establece que las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, están obligadas a tomar las medidas necesarias para prevenir, atender y sancionar los casos en que niñas, niños o adolescentes se vean afectados por el descuido, negligencia, abandono o abuso físico, psicológico o sexual.

Como se puede observar, toda decisión y actuación del Estado deberá estar bajo el principio del interés superior de la niñez y que las autoridades estatales deberán tomar las medidas necesarias para prevenir, atender y sancionar los casos en que se vean vulnerados los derechos de los menores.

En el Código Penal Federal en sus artículos 209 Bis y 209 Ter, establece como castigo el delito de Pederastia, artículos que deben ser armonizados en las legislaciones locales de las distintas entidades federativas, para generar un marco de protección y garantía de



derechos. Sin embargo, el Código Penal de nuestro Estado no ha sido homologado y no existe la estipulación a este delito, el cual, establecerlo en nuestras normas, abonaría a la disminución del delito y brindaría estadísticas útiles para conocer más y afrontar el mismo, para así advertir tanto a los menores, como a sus padres.

Para la adecuación de la norma que se pretende reformar, se debe tomar en consideración diversas conductas y elementos para una clara disposición del delito. Ya que es importante mencionar que en las conductas en las que una persona agrede sexualmente a un mayor de edad o a uno que es menor, no se encuentran los mismos elementos. Razón por la cual también consideramos de vital relevancia se encuadre en un tipo penal distinto cualquier agresión sexual efectuada en contra de menores.

El primero de estos elementos es el aprovechamiento de la confianza, o de su relación asimétrica que tiene para con el menor. Pues como se menciona anteriormente, en la mayoría de los casos en los que este delito se presenta, el abusador conocía a su víctima y aprovechándose de su rol de superioridad con el menor, lo somete al abuso.

El segundo de los elementos que se presenta en los casos de abuso sexual de menores es el sometimiento a la realización del abuso, en algunas ocasiones obligándolo y en otros de los casos induciendo o convenciendo al menor de someterse al acto.

Cualquier acción sexual con o sin contacto, es el tercero de los elementos. Esto, porque buscamos que este tipo penal abarque en el sentido más amplio cualquier hecho de abuso sexual que un pedófilo ejerza sobre su víctima. Actos que pueden ir desde el exhibicionismo, el voyerismo, el grooming, sexting, el obligar a un menor a ver pornografía



o que produzca pornografía, hasta tocamientos e incluso violaciones. Cualquier acción en la que no sea indispensable que exista el contacto físico con el menor pero sí que lo forcé en contra de su sano desarrollo a ver cosas para las que aún no está preparado de acuerdo a su desarrollo.

El consentimiento es el cuarto de los elementos a analizar. Pues aunque pudiera llegar a parecer que el menor consiente o no el abuso, esto resulta irrelevante para aminorar su culpa. Pues partiendo de que el agresor abusa de la confianza, poder y relación que tiene con la víctima, mediante manipulaciones o convencimientos, puede llegar a hacer creer a su víctima que acepta tal abuso aunque esto no sea así.

Tratándose de la pena, se aplicaría la misma contenida en el artículo 209 Bis del Código Penal Federal la cual establece que se aplicará de nueve a dieciocho años de prisión y de setecientos cincuenta a dos mil doscientos cincuenta días multa.

El establecer dicha sanción para quien cometa este delito, no vulnera el principio de proporcionalidad de la pena de acuerdo con la tesis número 2008415 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro y texto son ilustran doctrinalmente que en la creación de esta norma se opta por que la privación de la libertad fuera alta para castigar un delito sumamente grave, ya que el desarrollo de la sexualidad debe ser un proceso informado y acorde a la edad del infante o adolescente.¹

¹ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 2008415, Instancia: Primera Sala, Décima Época, Materias(s): Constitucional, Penal, Tesis: 1a. LII/2015 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 15, Febrero de 2015, Tomo II, página 1407, Tipo: Aislada

PEDERASTIA. EL ARTÍCULO 209 BIS DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, QUE ESTABLECE LA SANCIÓN PARA QUIEN COMETA ESE DELITO, NO VULNERA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD DE LA PENA. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que de conformidad con el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la gravedad de la



Como agravante se anexa la violencia física, esto porque se ha encontrado que no siempre un abuso a menores estará acompañado de este elemento, pues la manera de trabajar de estos abusadores suele ser lenta, de dulzura, convencimiento, regalos y manipulaciones a la víctima. Sin embargo, cuando llega a presentarse, esto hace que el evento sea más traumatizante para el menor, dejando una afectación psicológica grave en la víctima.

En caso de que el abusador haya sido quien ejerce la patria potestad, tutela, curatela, lo perderá y junto con ello todos los derechos que estas figuras implican. Así como en caso de ser funcionarios públicos o profesionistas en ejercicio de sus funciones, quedaran inhabilitados, destituidos o suspendidos de su cargo por un término igual a la pena impuesta.

pena debe ser proporcional a la del hecho antijurídico y del grado de afectación al bien jurídico protegido; de manera que las penas más graves deben dirigirse a los tipos penales que protegen los bienes jurídicos más importantes. El artículo 209 bis del Código Penal Federal que prevé el delito de pederastia, es de magnitud considerable, al dar una protección a todas las niñas, los niños y adolescentes de nuestro país, para brindarles una supremacía efectiva al interés superior que poseen, por encima de cualquier otro, particularmente en aquellos casos en que se afecta su normal desarrollo físico, psicoemocional y psicosexual, con motivo de la conducta u omisión tanto de personas físicas como morales que los tienen a su cuidado. De ahí que al establecer la sanción para quien cometa ese delito (nueve a dieciocho años de prisión y de setecientos cincuenta a dos mil doscientos cincuenta días multa), no vulnera el principio de proporcionalidad de la pena, pues dentro de sus facultades el creador de la norma optó por que la privación de la libertad fuera alta para castigar un delito sumamente grave, ya que el desarrollo de la sexualidad debe ser un proceso informado y acorde a la edad del infante o adolescente. Por lo que al ser ésta despertada alevosa y ventajosamente, se generan sentimientos de culpa, ansiedad y probables trastornos sexuales que se presentarán permanente e inmutablemente durante su vida adulta, ocasionando daños psicoemocionales severos, de salud mental, física y emocional de la víctima. Por tanto, es adecuado y necesario considerar los daños causados por los pederastas, toda vez que causan graves sufrimientos o atentan contra la salud mental o física e integridad de quien lo sufre. En ese sentido, el hecho de que el límite inferior y el rango máximo que establece el delito pudieran parecer altos, ello es relativo, pues la gravedad de la conducta ilícita que pretende regular es de suma importancia, ya que a pesar de los esfuerzos realizados, nuestro marco normativo ha resultado desigual e insuficiente, en virtud de que siguen sin respetarse la dignidad e integridad de las niñas, los niños y adolescentes mexicanos, que se ven amenazadas por la creciente inclinación a ejecutar el tipo de conductas como las de la norma en cuestión, las cuales se previeron al tipificarla y sancionarla de forma drástica.



Por último, el autor del delito deberá estar sujeto al tratamiento psicológico integral correspondiente durante todo el tiempo que se requiera estando dentro de prisión. Que ayude a que cuando este salga de prisión no sea un peligro latente para los menores, sino que logre su reintegración a la sociedad."

Ahora bien, al entrar al estudio y análisis de la iniciativa en comento, quienes integramos esta Comisión dictaminadora, formulamos las siguientes:

CONSIDERACIONES

I.- Al analizar las facultades competenciales de este Alto Cuerpo Colegiado, quienes integramos la Comisión de Justicia, no encontramos impedimento alguno para conocer del asunto de mérito, por lo que se procede a motivar la presente resolución.

II.- La iniciativa en análisis, define la pederastia como toda conducta en la que una persona menor es utilizada como objeto sexual por parte de otra persona con la que mantiene una relación de desigualdad, ya sea en cuanto a la edad, la madurez o el poder que esta tiene sobre ella. Así mismo, enumera las diversas modalidades en las que se pueden desplegar estos actos.

En relación a lo anterior, existe una alta incidencia de delitos sexuales cometidos en nuestro país en perjuicio de las niñas, niños y adolescentes. Incluso, de acuerdo con datos de la Organización para la Cooperación y



el Desarrollo Económico, México, es el país que ocupa el primer lugar a nivel mundial en cometer abuso sexual en contra de este grupo etario.

Así mismo, es importante señalar que cuando una niña, niño o adolescente es víctima de un delito de esta naturaleza, no sólo tiene consecuencias en su estado de salud físico, sino que consecutivamente se ve afectada su salud mental y emocional, quedando estragos de por vida en su persona. No cabe duda, que esta circunstancia se ha convertido en un grave problema de salud pública en nuestro estado y país, por lo que requiere de una pronta y adecuada atención.

Desafortunadamente Chihuahua, es uno de estados de la República que presenta mayor incidencia en delitos sexuales, aunado a que según datos de la Fiscalía General del Estado y el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, el 50% de víctimas de esta índole de ilícitos, son personas que no alcanzan la mayoría de edad.

Además de lo antes descrito, el 95% de los delitos de índole sexual no son denunciados. Conjuntamente se habla de que cuando existe una denuncia, solo 10 de cada 100 casos van a juicio; es decir, la gran mayoría de estos acontecimientos quedan en la impunidad.

III.- Ahora bien, el Código Penal Federal en sus artículos 209 Bis y 209 Ter, tipifica el delito de Pederastia, por lo que es pertinente tomar de referencia dichas disposiciones en las legislaciones locales, para generar un marco de



protección más amplia. En este sentido, las y los iniciadores pretenden realizar algunas reformas y adiciones dentro del Código Penal del Estado.

En primer lugar, se busca incorporar el delito de pederastia dentro de las restricciones a los beneficios durante la ejecución de una pena, con el propósito de que no puedan operar dichos beneficios a favor de las personas que fueron sentenciadas por este delito. Así mismo, se prevén una serie de sanciones adicionales a los delitos de ciberacoso y pederastia.

En segundo lugar, adicionar un nuevo capítulo, dentro del título en el que se encuentran los delitos sexuales, con la finalidad de establecer el tipo penal de Pederastia. Dentro de este, se contempla una agravante cuando medie la violencia física.

De la misma manera, se disponen diversas sanciones adicionales de carácter familiar en virtud de la cualidad específica del activo. También, expresa sanciones adicionales cuando el agente sea una persona servidora pública y derivado de esa cualidad, cometa el delito. También, establece la pena adicional de tratamiento médico, para el sujeto activo.

Finalmente, propone la imprescriptibilidad de este delito y una serie de obligaciones adjetivas, como el no archivo de la investigación, y la obligatoriedad de investigación ministerial. Así mismo, instituye como se deberán valorar el daño causado al desarrollo de la personalidad y una sanción al ministerio público que no realice lo anterior.



Lo anterior, podemos dilucidarlo de mejor manera, a través del siguiente cuadro comparativo:

CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA	
Texto vigente	Iniciativa 525
<p>Artículo 91 bis. Restricciones a los beneficios.</p> <p>El reo que haya sido sentenciado, aun en grado de tentativa por el delito de robo en los supuestos contemplados en las fracciones I, II o III del artículo 212 del Código Penal; tortura, extorsión, violación u homicidio doloso, salvo que se trate en riña; así como por homicidio o lesiones imprudenciales contempladas en los artículos 138, segundo párrafo, 139 o 140 del Código Penal, no le será aplicable ninguno de los siguientes beneficios:</p> <p>(...)</p>	<p>Artículo 91 bis. Restricciones a los beneficios.</p> <p>El reo que haya sido sentenciado, aun en grado de tentativa por el delito de robo en los supuestos contemplados en las fracciones I, II o III del artículo 212 del Código Penal; tortura, extorsión, violación, pederastia u homicidio doloso, salvo que se trate en riña; así como por homicidio o lesiones imprudenciales contempladas en los artículos 138, segundo párrafo, 139 o 140 del Código Penal, no le será aplicable ninguno de los siguientes beneficios:</p> <p>(...)</p>
<p>Artículo 180. Además de las sanciones establecidas en los artículos</p>	<p>Artículo 180. Además de las sanciones establecidas en los</p>



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

"2023, Centenario de la muerte del General Francisco Villa"
"2023, Cien años del Rotarismo en Chihuahua"

Comisión de Justicia
LXVII LEGISLATURA
DCJ/019/2023

<p>anteriores, al sentenciado por el delito de violación se le decretará:</p> <p>I. y II. ...</p> <p>...</p>	<p>artículos anteriores, al sentenciado por los delitos de violación, ciberacoso sexual y pederastia se le decretará:</p> <p>I. y II. ...</p> <p>...</p>
<p>Sin correlativo</p>	<p>TÍTULO QUINTO DELITOS CONTRA LA LIBERTAD Y LA SEGURIDAD SEXUALES Y EL NORMAL DESARROLLO PSICOSEXUAL</p> <p>CAPÍTULO VIII Pederastia</p> <p>Artículo 180 Ter.-</p> <p>Se aplicará de nueve a dieciocho años de prisión y de setecientos cincuenta a dos mil doscientos cincuenta días multa, a quien se aproveche de la confianza, subordinación o superioridad que tiene sobre un menor de dieciocho años, derivada de su parentesco en cualquier grado, tutela, curatela, guarda o custodia, relación</p>



	<p>docente, religiosa, laboral, médica, cultural, doméstica o de cualquier índole y ejecute, obligue, induzca o convenza a ejecutar cualquier acto sexual, con o sin contacto y con o sin su consentimiento.</p> <p>La misma pena se aplicará a quien cometa la conducta descrita del párrafo anterior, en contra de la persona que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho o para resistirlo.</p> <p>Si el agente hace uso de violencia física, las penas se aumentarán en una mitad más.</p>
	<p>Artículo 180 Quarter.</p> <p>Además de las anteriores penas, el autor del delito perderá, en su caso, la patria potestad, la tutela, la curatela, la adopción, el derecho de alimentos y el derecho que pudiera tener respecto de los bienes de la</p>



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

"2023, Centenario de la muerte del General Francisco Villa"
"2023, Cien años del Rotarismo en Chihuahua"

Comisión de Justicia
LXVII LEGISLATURA
DCJ/019/2023

	<p>víctima, en términos de la legislación civil.</p> <p>Cuando el delito fuere cometido por un servidor público o un profesionista en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, además de la pena de prisión antes señalada, será inhabilitado, destituido o suspendido, de su empleo público o profesión por un término igual a la pena impuesta.</p> <p>El autor del delito estará sujeto a tratamiento médico integral el tiempo que se requiera, mismo que no podrá exceder el tiempo que dure la pena de prisión impuesta.</p>
	<p>Artículo 180 Quintus.</p> <p>Se impondrá una pena de prisión de 6 meses a tres años, a quien a sabiendas de la comisión del delito contemplado en el artículo anterior, y sin haber participado en el mismo como autor, ayude a los autores o cómplices a eludir la investigación de la autoridad, absteniéndose de denunciar el hecho o a que aquellos</p>



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

"2023, Centenario de la muerte del General Francisco Villa"
"2023, Cien años del Rotarismo en Chihuahua"

Comisión de Justicia
LXVII LEGISLATURA
DCJ/019/2023

	<p>se sustraigan a la acción de la justicia. Así como no procurar por los medios lícitos que tenga a su alcance y sin riesgo para su persona, impedir la consumación de los delitos que se sabe van a cometerse o se están cometiendo.</p>
	<p>Artículo 180 Sextus. El ejercicio de la acción penal y la ejecución de las sanciones por los delitos contemplados en el Título Quinto de este Código y que sean cometidos en perjuicio de una persona menor de edad o de quien no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho o para resistirlo, son imprescriptibles.</p> <p>Tampoco procederá el archivo temporal de la investigación, aun cuando de las diligencias practicadas no resulten elementos suficientes para el ejercicio de la acción penal y no se pudieren practicar otras. La autoridad competente, bajo la conducción y</p>



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

"2023, Centenario de la muerte del General Francisco Villa"
"2023, Cien años del Rotarismo en Chihuahua"

Comisión de Justicia
LXVII LEGISLATURA
DCJ/019/2023

	<p>mando del Ministerio Público, estará obligada en todo momento a realizar las investigaciones tendientes a lograr el esclarecimiento de los hechos.</p>
	<p>Artículo 180 Septimus.- Para efecto de determinar el daño ocasionado al libre desarrollo de la personalidad de la víctima, se deberán solicitar los dictámenes necesarios para conocer su afectación. En caso de incumplimiento a la presente disposición por parte del Ministerio Público, éste será sancionado en los términos del presente Código y de la legislación aplicable.</p> <p>En los casos en que el sentenciado se niegue o no pueda garantizar la atención médica, psicológica o de la especialidad que requiera, el Estado deberá proporcionar esos servicios a la víctima.</p>

IV. Ahora bien, los delitos de esta naturaleza, causan grandes daños a las niñas, niños y adolescentes; llegando a sufrir miedo, problemas para dormir,



pesadillas, confusión, sentimientos de culpa, vergüenza, ira, baja autoestima. Aunado a que el daño se incrementa cuando es alguien cercano quien realiza la conducta delictiva, porque las víctimas pierden la confianza en la persona que debe protegerlas o que visualizan como una figura que brinda seguridad, creando una sensación de indefensión.

Los abusos a este grupo etario, se dan en todos los ámbitos sociales o culturales; y la mayor parte ocurre en el interior de los hogares y se presentan habitualmente en forma de tocamientos por parte del padre, las y los hermanos, el abuelo o con personas que tienen mando sobre la niña, niño o adolescente, como profesores o como es sabido, personas clérigas o ministras de alguna religión.

V. En este orden de ideas, desde el orden internacional, se ha estipulado como prioritario el proteger el interés superior de la niñez. En este sentido, la Convención sobre los Derechos del Niño, reza en su artículo 19, lo siguiente:

Los Estados Partes adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo.

Esas medidas de protección deberían comprender, según corresponda, procedimientos eficaces para el establecimiento de programas sociales con objeto de proporcionar la asistencia necesaria al niño y a quienes cuidan de él, así como para otras formas de prevención y para la identificación,



notificación, remisión a una institución, investigación, tratamiento y observación ulterior de los casos antes descritos de malos tratos al niño y, según corresponda, la intervención judicial. ²

Debido a lo anterior, el Estado mexicano, tiene la obligación de establecer las herramientas necesarias desde el ámbito administrativo, así como legislativo para garantizar la seguridad y el pleno goce de los derechos de las niñas, niños y adolescentes.

De igual manera, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha señalado en diversas ocasiones, que es primacía salvaguardar el interés superior de la niñez. Sosteniendo lo anterior, en diversas determinaciones como la siguiente:

MENORES DE DIECIOCHO AÑOS. EL ANÁLISIS DE UNA REGULACIÓN RESPECTO DE ELLOS DEBE HACERSE ATENDIENDO AL INTERÉS SUPERIOR Y A LA PRIORIDAD DE LA INFANCIA.

De la interpretación del artículo 4o., sexto párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, reglamentaria de aquel precepto y con la Convención sobre los Derechos del Niño, se advierte que el principio del interés superior de la infancia junto con el derecho de prioridad, implican que las políticas, acciones y toma de decisiones del Estado relacionadas con los menores

² Convención sobre los Derechos del Niño, UNICEF. Recuperado el 08 de mayo de 2023, disponible en <https://www.unicef.es/causas/derechos-ninos/convencion-derechos-ninos>



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

"2023, Centenario de la muerte del General Francisco Villa"
"2023, Cien años del Rotarismo en Chihuahua"

Comisión de Justicia
LXVII LEGISLATURA
DCJ/019/2023

de 18 años deben buscar el beneficio directo del infante y del adolescente a quienes van dirigidas, y que las instituciones de bienestar social, públicas y privadas, los tribunales, las autoridades administrativas y los órganos legislativos, al actuar en sus respectivos ámbitos, otorguen prioridad a los temas relacionados con dichos menores. De ahí que, para el análisis de la constitucionalidad de una regulación respecto de menores de 18 años, sea prioritario, en un ejercicio de ponderación, el reconocimiento de dichos principios.³

En este orden de ideas, queda claro que, desde el ámbito legislativo, se debe proveer la protección jurídica a las niñas, niños y adolescentes, de este tipo de conductas constitutivas de delitos.

VI.- Al tenor de lo expuesto, y en razón de la importancia y atención oportuna que requiere esta propuesta tan sensible, quienes integran la Comisión de Justicia, acordaron remitir el presente asunto, a la Mesa Técnica Interinstitucional en Materia Penal, con la intención de que diversas personas expertas en la materia, estudiaran, analizaran y debatieran el proyecto desde su óptica, y contribuyeran con sus aportaciones a la misma. Es así como la referida Mesa, desarrolló los trabajos con la finalidad de abonar a la propuesta contenida en la iniciativa 525.

³ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 169457, Instancia: Pleno, Novena Época, Materias(s): Constitucional, Tesis: P. XLV/2008, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVII, Junio de 2008, página 712, Tipo: Aislada



Sucesivamente, a lo largo de 20 arduas sesiones, integrantes de diversas instancias gubernamentales estatales, como el Tribunal Superior de Justicia, Fiscalía General, Comisión de Derechos Humanos, Secretaría General de Gobierno, entre otros; así como instancias de la sociedad civil, entre ellas, el Foro Colegio de Abogados, participaron en los análisis correspondientes.

Ahora bien, derivado de lo anterior, en un primer término, se hizo notar que las cuestiones que plantea la iniciativa, de índole adjetivo, se encontraban fuera de la esfera competencial de este Poder Legislativo Estatal.

En segundo término, se procedió a analizar la viabilidad de establecer un nuevo tipo penal, dentro de la legislación sustantiva penal. Lo anterior, desde tres supuestos: Definir cuál sería el bien jurídico tutelado; segundo, si se debería de prever en su caso, como agravante de los delitos sexuales ya tipificados; y la tercera, si debería de ser un delito autónomo.

Respecto al bien jurídico que se tutelaría a través de esta nueva figura, se establecieron dos opciones: La primera, desde la tutela del libre desarrollo de la personalidad, y la segunda, desde la seguridad sexual. Finalmente, se decidió que lo óptimo sería que este delito se encontrara dentro del Título Quinto: De los delitos contra la libertad y la seguridad sexuales y el normal desarrollo psicosexual. Aunque el ilícito en análisis sea pluriofensivo, también es cierto que la esfera de las personas que se ve mayormente afectada con la comisión de esta conducta es su sexualidad, así mismo, la intención de la iniciativa está enfocada a este mismo aspecto, por ello la determinación consensada por el expertiz en la materia.



VII.- A la postre del tema que hoy nos ocupa, actualmente en el Título Quinto del Código Penal de nuestro Estado, se encuentran los delitos de violación, abuso sexual, hostigamiento sexual y estupro; dentro de las hipótesis contenidas en estos tipos, se regulan las conductas ejercidas en contra de personas mayores de dieciocho años, como en contra de niñas, niños y adolescentes.

En este sentido, es relevante hacer mención que uno de los planteamientos fue agravar los delitos sexuales ya tipificados, en razón de ello, la Mesa, recibió propuesta por parte de la Fiscalía General del Estado, la cual se anexa a continuación:

JUSTIFICACIÓN PEDERASTIA

Se analizó exhaustivamente la propuesta para tipificar la conducta definida como Pederastia, con el propósito de hacerla visible, castigarla y sancionarla de una manera proporcional, además con el objeto principal de proteger de manera más amplia los derechos de las y los menores.

*No obstante, como ya se ha discutido ampliamente en este foro, gran parte de las conductas que forman parte de la propuesta original, ya se encuentran establecidas y sancionadas en otros delitos, específicamente en los delitos contenidos en el **Título Quinto del Código Penal de nuestro Estado**, que son los delitos contra la Libertad y Seguridad Sexuales y el normal desarrollo Psicosexual, incluso se contemplan **conductas que agravan el delito y la pena** cuando se trata de personas menores de edad o personas que no tengan la capacidad de comprender el significado del hecho o que por cualquier causa no puedan resistirlo.*

Sin embargo, para efecto de estar en posibilidades de ofrecer una propuesta por parte de la Fiscalía General del Estado, se tomaron en cuenta estudios en materia de Psicología Forense y Criminología, específicamente un estudio publicado en la Revista de Psicología Forense y Criminalística, el



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

"2023, Centenario de la muerte del General Francisco Villa"
"2023, Cien años del Rotarismo en Chihuahua"

Comisión de Justicia
LXVII LEGISLATURA
DCJ/019/2023

03 de febrero del 2017, por **Oscar Castellero Mimenza**, con el título: **Perfil psicológico del pederasta: 8 rasgos y actitudes en común. ¿Enfermedad, perversión, tendencia sexual...? Analizamos la mente del pederasta.**

(Sitio <https://psicologiaymente.com/forense/perfil-psicologico-pederasta>)

En el cual señala algo que resulta especialmente relevante, respecto a la conducta de los Pederastas:

1. Su modus operandi suele basarse en el acercamiento y el establecimiento de una relación de confianza con la persona menor, víctima de abuso... ganan acceso a los menores por su trabajo, vínculos consanguíneos o a través de las redes (grooming), fingiendo comprender las circunstancias vitales del menor y produciendo en ellos curiosidad y afecto, intentando aproximarse poco a poco;
2. Son capaces de invertir meses o incluso años de contacto casi diario con niños y niñas antes de cometer un crimen;
3. Se crean una coartada a ojos de conocidos y vecinos, de modo que al principio no parezca extraño que se rodee de menores y durante esa etapa minimizan el riesgo de que se les pueda detectar;
4. Proveen a sus víctimas, un trato especial que le aporte cierta seguridad, manipulando su percepción de la manera de relacionarse con el adulto;

Luego entonces, si bien es cierto los delitos de Violación, Estupro, Abuso Sexual, Acoso Sexual (Título Quinto), Contra la Formación de las Personas Menores de Edad y Protección Integral de Personas que no tienen la capacidad para comprender el significado del hecho (Título Sexto), establecen elementos análogos a las conductas señalada en el delito propuesto de Pederastia, sin embargo, en éste existen particularidades importantes:



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

"2023, Centenario de la muerte del General Francisco Villa"
"2023, Cien años del Rotarismo en Chihuahua"

Comisión de Justicia
LXVII LEGISLATURA
DCJ/019/2023

- Que la conducta se realice empleando tiempo para generar acercamiento y con ello confianza, incluso afecto, con el o la menor;
- Que se genere un trato que aporte seguridad a la víctima, y con ello manipular la manera de relacionarse con el adulto, o vencer su resistencia;
- Que el nivel del sujeto activo, sea superior derivado de su parentesco, tutela, curatela, guarda o custodia, relación docente, religiosa, laboral, médica, cultural, doméstica o de cualquier otra índole;
- El elemento principal que se debe valorar para considerar que se actualiza el delito en mención, es la acción dolosa con sentido lascivo que se le imputa al sujeto activo, el elemento intencional de satisfacer un deseo sexual a costa del sujeto pasivo;

Por lo tanto, se propone incluir la Pederastia como **una agravante a los delitos ya establecidos** en el Código Penal y que ya amparan estas conductas, tomando como base que el elemento principal para que se acredite la Pederastia, es precisamente esa preparación o acercamiento previo y consciente del sujeto activo para con su víctima, y que tiene por supuesto, la finalidad de satisfacer su pretensión sexual.

Propuesta:

**TÍTULO QUINTO
DELITOS CONTRA LA LIBERTAD Y LA SEGURIDAD SEXUALES
Y EL NORMAL DESARROLLO PSICOSEXUAL**

...

**CAPÍTULO VI
DISPOSICIONES GENERALES**

...

Artículo 179 Bis.

En los delitos de Violación, Abuso Sexual y Acoso Sexual, cometida en contra de persona menor de dieciocho años o de quien no tenga capacidad de comprender el significado del hecho o que por cualquier causa no pueda



resistirlo, se considerará Pederastia si la conducta se realiza empleando previamente el tiempo y los medios necesarios para generar acercamiento, confianza y/o afecto en el sujeto pasivo, generando un trato que le aporte seguridad, y las penas se aumentarán en ... del delito que corresponda.

Como se observa, la propuesta de la Fiscalía General del Estado, pretende integrar el delito de pederastia como una agravante de los delitos sexuales.

Sin embargo, después de llevar a cabo, un ejercicio de penalidad con los diversos delitos contenidos en el Título Quinto, el resultado fueron penas excesivas. Por ejemplo, para el delito de violación equiparada, las penas quedarían de la siguiente manera, en el supuesto de que la pederastia se estableciera como agravante y se aumentaran las penas en una tercera parte:

Artículo 172. Se aplicarán de diez a treinta años de prisión a quien:

I. Realice cópula con persona menor de catorce años de edad o con persona que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho o por cualquier causa no pueda resistirlo; o

II. Introduzca por vía anal o vaginal cualquier elemento, instrumento o cualquier parte del cuerpo humano distinto del pene en una persona menor de catorce años de edad o persona que no tenga capacidad de comprender el significado del hecho, o por cualquier causa no pueda resistirlo.

Si se ejerciera violencia física o moral, la pena prevista se aumentará en una mitad. Si el delito fuere cometido previa suministración de algún estupefaciente o psicotrópico a la víctima, en contra de su voluntad o sin su conocimiento, la pena se aumentará en dos terceras partes.

Hipótesis:

Primera: Pena "básica" = de 10 a 30 años

+ Pederastia (1/3) = **de 13.3 a 40 años**

Segunda: Cuando se ejerza violencia (Básica + ½) = de 15 a 45 años



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

"2023, Centenario de la muerte del General Francisco Villa"
"2023, Cien años del Rotarismo en Chihuahua"

Comisión de Justicia
LXVII LEGISLATURA
DCJ/019/2023

+ Pederastia (1/3) = **de 20 a 60 años**

Tercera: Suministro estupefaciente (Básica + 2/3) = 16.6 a 50 años

+ Pederastia = **de 22.1 a 66.6 años**

Cuarta: Agravantes art 175⁴ = de 27.6 a 83 años

+ Pederastia = **de 36.8 a 110 años**

Como se observa, en el supuesto de que se dieran todas las agravantes más la pederastia, las penas resultan desproporcionales, por lo tanto, cae en la inconstitucionalidad.

Por lo anterior, se descartó la propuesta de establecer el delito de pederastia como una agravante de los delitos sexuales ya tipificados en nuestra legislación penal sustantiva.

VIII.- Ahora bien, en lo que respecta a la tipificación de la pederastia como un delito autónomo, se exploraron diversas opciones de redacción, con la

⁴ Artículo 175:

Las penas previstas para la violación y el abuso sexual, se aumentarán en dos terceras partes, cuando fueren cometidos:

I...

II. Quebrantando la fe que expresa o tácitamente nace de cualquier relación que inspire confianza y respeto;

III. Por quien desempeñe un cargo o empleo público o ejerza su profesión o posición que le conceda cualquier tipo de autoridad laboral, académica o religiosa, utilizando los medios o circunstancia que su cargo o situación personal le proporcionen. Además de la pena de prisión, el sentenciado será, en su caso, destituido del cargo o empleo o suspendido por el término de cinco años en el ejercicio de dicha profesión;

IV...

V...

VI...

VII. Por personas con quien la víctima tenga un vínculo matrimonial, de parentesco por consanguinidad, afinidad o civil; con quien tenga o haya tenido alguna relación afectiva o sentimental de hecho.



finalidad de establecer con claridad cada uno de los elementos del tipo. Sin embargo, no fue posible lo anterior, toda vez que las hipótesis planteadas, ya se encontraban inmersas en los diversos tipos penales del Título Quinto. Es por ello, que, para evitar duplicidad de conductas, y con un ánimo de no entorpecer el trabajo en la procuración y administración de justicia, se determinó no establecer la pederastia como un delito autónomo.

No obstante lo anterior, quienes integramos la Comisión de Justicia, no somos ajenos a la necesidad de visibilizar el problema que sin duda existe actualmente en nuestro Estado. Por estos motivos, se decidió contemplar dentro de la legislación sustantiva penal, el delito de pederastia, de manera enunciativa. De esta manera, se estará visibilizando la incidencia de este delito en nuestro Estado, con la finalidad de crear políticas públicas, y herramientas que permitan prevenir, atender y dar solución a esta problemática.

Es decir, del análisis desarrollado en la Mesa Interinstitucional en Materia Penal, se concluyó que la conducta desplegada en la Pederastia, ya se encuentra regulada por diversas disposiciones penales de índole sexual y si se establecía como delito que atentara contra el desarrollo de la personalidad, tendría que reestructurarse el maltrato infantil, el cual tiene poco tiempo de haber sido positivizado en nuestra entidad, por ende, se desconoce al momento, el impacto operativo del nuevo delito y su posible consecuencia en caso de ser modificado.



Todo lo anterior, llevó a la conclusión de que efectivamente debía de visibilizar la conducta, obligando a la autoridad a sistematizar la recopilación de casos de pederastia, para conocer la estadística y que de esta forma, se establecieran las políticas públicas necesarias para atender dicha problemática.

Finalmente, es nuestro deber legislar en pro de las niñas, niños y adolescentes, previendo en todo momento la protección más amplia de sus derechos.

Paralelamente, dentro de los análisis de esta propuesta, se hizo consulta al Buzón Legislativo, sin que al momento de las reuniones en donde se discutieron y analizaron la pretensión planteada en la iniciativa de mérito, se encontrara ningún comentario o participación.

Por lo anteriormente expuesto, la Comisión de Justicia somete a la consideración del Pleno el siguiente proyecto de:

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO.- se **REFORMA** el artículo 105, segundo párrafo; y se **ADICIONA** el artículo 179 Bis, ambos del Código Penal del Estado de Chihuahua, para quedar redactados de la siguiente manera:

Artículo 105. ...



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

"2023, Centenario de la muerte del General Francisco Villa"
"2023, Cien años del Rotarismo en Chihuahua"

Comisión de Justicia
LXVII LEGISLATURA
DCJ/019/2023

...

Los delitos de feminicidio, previsto en el artículo 126 bis; extorsión; tráfico de influencias, previsto en el artículo 265; cohecho, en el supuesto que prevé el artículo 269, fracción II; peculado, en la hipótesis señalada en el artículo 270, fracción II; concusión, de acuerdo con el artículo 271, fracción II; homicidio calificado; tortura, y enriquecimiento ilícito, de acuerdo con el numeral 272; así como aquellos previstos en los artículos 171, 172, 173, 174, 175, 178, **179 Bis** y 184 de este Código, cometidos en contra de personas menores de edad o de las que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de resistirlo, son imprescriptibles.

Artículo 179 Bis.

Cuando una persona mayor de dieciocho años, realice en una persona menor de catorce años, cualquiera de las conductas a que se refieren los artículos 172, 174, 176 y 176 Bis de este Código, se considerará pederastia.

TRANSITORIO

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Económico.- Aprobado que sea, tórnese a la Secretaría para los efectos legales correspondientes.

D A D O en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo, en la ciudad de Chihuahua, Chihuahua, a los 16 días del mes de mayo del año 2023.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

"2023, Centenario de la muerte del General Francisco Villa"
"2023, Cien años del Rotarismo en Chihuahua"

Comisión de Justicia
LXVII LEGISLATURA
DCJ/019/2023

Así lo aprobó la Comisión de Justicia, en la reunión de fecha 15 de mayo del año 2023.

	INTEGRANTES	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
	DIP. ANA MARGARITA BLACKALLER PRIETO PRESIDENTA			
	DIP. DAVID OSCAR CASTREJÓN RIVAS SECRETARIO			
	DIP. ILSE AMÉRICA GARCÍA SOTO VOCAL			
	DIP. JOSÉ ALFREDO CHÁVEZ MADRID VOCAL			



H. CONGRESO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA

"2023, Centenario de la muerte del General Francisco Villa"
"2023, Cien años del Rotarismo en Chihuahua"

Comisión de Justicia
LXVII LEGISLATURA
DCJ/019/2023

	DIP. ISMAEL PÉREZ PAVÍA VOCAL			
	DIP. GUSTAVO DE LA ROSA HICKERSON VOCAL			
	DIP. CARLOS ALFREDO OLSON SAN VICENTE VOCAL			

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS CORRESPONDE AL DICTAMEN QUE RESUELVE LA INICIATIVA NO. 525